



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

**NORMAS PARA GARANTIZAR
EL CUMPLIMIENTO DE
LA GRATUIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR
PÚBLICA EN LA UNIVERSIDAD
DE GUAYAQUIL**

**EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
RESOLUCIÓN No. 2013**

CONSIDERANDO:

Que el Art. 28 de la Constitución de la República del Ecuador prevé, entre otros principios, "...que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos...".

Que el Art. 348 de la Constitución de la República del Ecuador que: "...la educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblaciones y territorial, entre otros."

Que el Art. 356 de la Constitución de la República del Ecuador que: "...la educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la Ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes...".

Que el Decreto Ejecutivo 1437, publicado en el Registro Oficial No. 473, del 24 de noviembre de 2008 estableció los criterios y compensaciones para la aplicación de la gratuidad de la educación superior pública prevista en la Constitución de la República del Ecuador, previo a la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Que el Art. 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza "...la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, tomando en cuenta criterios de responsabilidad académica de los y las estudiantes...".

Que el Art. 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad...".

Que el Art. 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece como obligación de las instituciones del Sistema de Educación Super-

rior el "...velar por el derecho que tienen las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley, sujetándose para ello incluso medidas de carácter cautelar como los procesos de intervención que será resuelta por el Consejo de Educación Superior."

RESUELVE:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA EN LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

Art. 1.- La gratuidad de la educación superior garantiza a los y las estudiantes el acceso, movilidad, permanencia y egreso dentro de la Universidad de Guayaquil, y se encuentra ligada a criterios de responsabilidad académica.

En aplicación al principio constitucional de la gratuidad, se prohíbe que en la Universidad de Guayaquil, bajo cualquier circunstancia, se cobren los siguientes conceptos:

- a. Primeras matrículas;
- b. Cursos de idiomas o rubros relacionados para cursar y aprobar los mismos, incluidos los exámenes de suficiencia a rendirse por ellos;
- c. Uso de laboratorios;
- d. Seminarios obligatorios para la obtención del grado;
- e. Cursos de computación;
- f. Derechos de tesis o cualquier otro rubro relacionado con la denuncia del tema, desarrollo, sustentación, calificación del trabajo de titulación y obtención del título académico.
- g. Uso de bibliotecas, infraestructura y en general instalaciones relacionadas al ejercicio de la actividad económica;
- h. Servicios informáticos;
- i. Carnet Estudiantil (uno por cada período académico);
- j. Cualquier rubro para un curso académico obligatorio para la obtención del grado;
- k. Utilización de bienes; y,
- l. Cualquier tasa, valor, especie o derecho, vinculados a la matrícula, escolaridad y al ejercicio de la actividad académica que impida o limite el ejercicio pleno de la gratuidad de la educación superior.

Art. 2.- El derecho a la gratuidad se aplicará a los estudiantes regulares de la Universidad de Guayaquil. Para estos efectos, se considerará como estudiante regular a aquel que se matricule en por lo menos el sesenta por ciento del máximo las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel.

La gratuidad se aplicará exclusivamente a primeras matrículas y a la primera carrera cursada en una institución de educación superior pública por la o el estudiante.

Para gozar de este derecho las y los estudiantes deberán haber ingresado a la Universidad de Guayaquil a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Esta disposición no se aplicará a los y las estudiantes que iniciaron sus estudios antes de la entrada en operatividad del SNNA.

Art. 3.- La gratuidad en la educación pública como principio constitucional, se pierde de manera definitiva, si un estudiante regular reprobaba, en términos acumulativos, el treinta por ciento o más de las materias o créditos de su malla curricular cursada.

Para determinar la pérdida definitiva de gratuidad se debe hacer la relación entre el número de materias o créditos reprobados, sobre el número de materias o créditos inscritos en primera matrícula de la malla curricular actualmente cursada. El o la estudiante pierde de manera definitiva la gratuidad, si el porcentaje de créditos y materias reprobado es igual o superior al treinta por ciento.

Los estudiantes que se matriculen de manera extraordinaria, es decir, fuera del período ordinario de matriculación establecido en el calendario académico aprobado y reportado por la Institución, deberán cancelar en dicho período académico las materias o créditos tomados, en los casos en que no hayan perdido definitivamente la gratuidad. Sin embargo de ello, si el estudiante en el próximo semestre, ciclo o período se matricula dentro de las condiciones ordinarias establecidas recuperará su gratuidad. Esto aplica también para aquellas matrículas consideradas especiales.

Las segundas o terceras matrículas en ningún caso serán financia-

das a través de la gratuidad universitaria. Cuando un estudiante tome una materia en segunda o tercera matrícula, solo deberá pagar el rubro establecido para el valor de la o las materias que esté tomando por segunda o tercera vez, en los casos en que no hayan perdido definitivamente la gratuidad. Para el efecto, el valor a pagar por el estudiante será el determinado en la respectiva tabla de aranceles aprobada por el máximo organismo colegiado académico superior, la que deberá considerar un valor establecido por materia tomada en segunda o tercera matrícula, así como la realidad socioeconómica del estudiante.

La revalidación de créditos no produce la pérdida de la gratuidad, cuando el estudiante haya abandonado la primera carrera en la cual se haya matriculado.

En los casos de pérdida de la gratuidad, el estudiante deberá pagar los valores que se fije por el Consejo Universitario de la Universidad de conformidad con la normativa vigente.

Art. 4.- Las denuncias sobre irregularidades por incumplimiento de la gratuidad prevista en la presente normativa, serán conocidas por el Consejo Universitario, Organismo que iniciará las investigaciones necesarias a fin de comprobar el cometimiento de la irregularidad y, de ser el caso, determinar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes. En caso de comprobarse el incumplimiento de la gratuidad, el Consejo Universitario requerirá a los responsables la devolución inmediata de los rubros cobrados indebidamente.

Si de la investigación se llegase a presumir la comisión de una infracción penal, el representante legal de la Institución presentará la denuncia correspondiente a la Fiscalía General del Estado.

Art. 5.- Para verificar el cometimiento de irregularidades por incumplimiento de la gratuidad, se tendrá en consideración los siguientes parámetros:

- a. Determinar que el estudiante esté cursando su primera carrera financiada por el Estado desde la aplicación de la gratuidad de la educación superior, prevista en la Ley Orgánica de Educación Superior.

- b. Comprobar que el estudiante no se encuentre en los casos de pérdida definitiva de la gratuidad, previstos en la presente normativa.
- c. Verificar que el estudiante afectado no se haya matriculado de manera especial o extraordinaria en el período académico de análisis.
- d. Comprobar que se trate de un estudiante regular, es decir, que se haya matriculado en por lo menos el sesenta por ciento del máximo de materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel.
- e. Verificar si el estudiante está tomando segundas o terceras matrículas en las materias cursadas.

Art. 6.- Se prohíbe cualquier tipo de publicación o exhibición de carteles, rótulos, letreros, anuncios u otro tipo de publicidad o información que anuncien el pago de rubros que vulneren el derecho a la gratuidad de la educación superior de la manera prevista en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, Resoluciones del Consejo de Educación Superior y en esta Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

El contenido de la presente resolución deberá ser publicitado a través de los diferentes medios de difusión e información, para conocimiento de la comunidad universitaria de la Universidad de Guayaquil y de sus distintas Unidades Académicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución se deroga cualquier norma de igual o inferior jerarquía que se contraponga a la misma o vulnere de alguna manera el derecho a la gratuidad en la Universidad de Guayaquil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todas aquellas denuncias, por cobros que atenten a la gratuidad, que actualmente estén siendo conocidas y sustanciadas en la Universidad de Guayaquil, o que hayan sido presentadas al Consejo de Educación Superior, y que no se encuentren comprendidas en la siguiente Disposición Transitoria, deberán ser resueltas observando lo prescrito en los artículos 4 y 5 de la presente normativa.

Segunda.- Hasta un año posterior a la vigencia de la presente Resolución, los afectados por cobros que atentaron a la gratuidad de su educación de tercer nivel, desde el 24 de noviembre del 2008 al 11 de octubre del 2010, en transgresión a los rubros cuya compensación se encontraba prevista en el Decreto Ejecutivo 1437 (R.O. # 473, 24-XI-2008) podrán presentar las respectivas denuncias ante el Consejo Universitario, observándose en artículo 4 de la presente resolución, a fin de concluir sobre la existencia o no de la violación; y, la respectiva devolución de los valores, si ameritare el caso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de su publicación.

Dada en la ciudad de Guayaquil, a los 8 días del mes de noviembre del 2013, por el Pleno del H. Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL